

INFORME N° 37 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la procedencia de la prórroga del plazo para la destinación aduanera bajo la modalidad diferida, establecida en el artículo 132 de la LGA, en el caso de mercancía no afecta al pago de tributos que no puede ser sometida a despacho al encontrarse pendiente la emisión del documento autorizante del sector competente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.

III. ANALISIS:

En el caso de mercancía no afecta al pago de tributos, que no puede ser sometida a despacho por encontrarse pendiente la emisión del documento autorizante del sector competente, ¿corresponde que en mérito del artículo 132 de la LGA se prorrogue el plazo establecido para su destinación en la modalidad de despacho diferido o debe suspenderse este plazo al amparo de lo previsto en el artículo 138 de la misma Ley?

Sobre el particular, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 130 de la LGA, la destinación aduanera de las mercancías debe ser solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, mediante una declaración aduanera, tramitada bajo cualquiera de las siguientes modalidades de despacho y plazos:

- "a) *Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;*
- b) *Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;*
- c) *Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento."*

Precisa el mismo artículo 130 de la LGA, que vencido el plazo de quince (15) días a que se refiere su inciso b) se producirá el abandono legal, en cuyo caso las mercancías solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca su Reglamento.

No obstante lo expuesto, el artículo 132 de la LGA estipula que, en conformidad con las disposiciones de su Reglamento y "*previa solicitud del dueño o consignatario y la **presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible***"¹, la Administración Aduanera podrá prorrogar el plazo para la destinación de mercancías en la modalidad de despacho diferido.

A este efecto, el artículo 187 del RLGA prescribe que la prórroga debe ser solicitada dentro de la vigencia del plazo establecido en el inciso b) del artículo 130 de la LGA, pudiendo ser otorgada en casos debidamente justificados, por una única vez y por un plazo adicional de quince (15) días calendario, habiéndose precisado que cuando las mercancías ingresen a un depósito temporal serán consideradas como prenda aduanera a satisfacción de lo exigido en el artículo 132 de la LGA.

¹ Énfasis añadido.

En ese sentido, si bien el artículo 130 de la LGA señala que transcurridos quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente del término de la descarga, se producirá el abandono legal de las mercancías que no sean destinadas aduaneramente, también es cierto que el artículo 132 de la misma Ley prevé, de manera clara y específica, la posibilidad de prorrogar dicho plazo siempre que se presenten las condiciones establecidas en el RLGA.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 132° antes citado, en casos debidamente justificados, el dueño o consignatario tendrá la opción de numerar la declaración aduanera de mercancías (DAM), bajo la modalidad de despacho diferido, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de la descarga (15 días calendario iniciales, a los que se suman 15 días calendario adicionales por efectos de la prórroga).

Ahora, considerando que ni la LGA ni su Reglamento han regulado lo que en términos del artículo 187 del RLGA debe ser entendido como “casos debidamente justificados” para efectos de la prórroga del plazo previsto en el inciso b) del artículo 130 de la LGA, ni han prescrito limitaciones para su aplicación, se colige que en cada caso en particular, el funcionario aduanero designado es quien deberá evaluar el motivo expuesto por el solicitante como impedimento para numerar la declaración y determinar si, a su discreción, existen o no razones válidas que justifiquen el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Así pues, teniendo en cuenta el marco normativo esbozado, se consulta si el requisito de presentación de una garantía por los tributos a que pudiesen estar sujetas las mercancías, establecido en el artículo 132 de la LGA como condición previa para la aprobación de una solicitud de prórroga, hace que el mencionado artículo no resulte aplicable sobre las mercancías cuya importación no genere deuda tributaria aduanera² por encontrarse gravada con arancel cero y/o sujeta a exoneración o inafectación tributaria, o si por el contrario, ésta disposición les resulta aplicable y se encuentran obligados a presentar la referida garantía, en los supuestos que las mismas no ingresen a un depósito temporal.



Al respecto, debe tenerse presente que aún cuando el artículo 132 de la LGA señala la necesidad de la constitución de una garantía a fin del otorgamiento de la prórroga del plazo para la destinación de mercancías en la modalidad de despacho diferido, en esta etapa, anterior a la destinación, todavía no se ha producido el hecho generador del nacimiento de la obligación tributaria aduanera; tal es así, que el artículo 187 del RLGA ha contemplado la posibilidad de que las mercancías ingresadas a un depósito temporal se instituyan por sí mismas en prenda aduanera, no encontrándose sujetas a la presentación de la garantía, lo que se ve confirmado con lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 163-2016-EF, donde a la letra se señala que:

“ Es preciso tener en cuenta, que en esta etapa del proceso aún no se produce el hecho generador para el nacimiento de la obligación tributaria aduanera; por consiguiente, se ha previsto que las mercancías que son ingresadas a un depósito temporal se constituyen por sí mismas en prenda aduanera, para efectos de la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la LGA, debiendo este hecho ser consignado expresamente en la solicitud de prórroga que presente el interesado.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que la presentación de la garantía supone el previo ejercicio del cálculo de la probable deuda que generaría la importación de la mercancía, el cual dependerá del tratamiento tributario que la legislación vigente le otorgue a la misma, por lo que si en base a éste, no se generan tributos por pagar, no existirá concepto alguno a garantizar.

² De acuerdo con el artículo 148 de la LGA: “La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.”

Es así que, de una interpretación sistemática de las normas, podemos colegir que el objeto de exigir la presentación de una garantía en respaldo de una eventual deuda tributaria aduanera no es otro que el cautelar el interés fiscal, eliminado el riesgo de que las mercancías ingresen al territorio nacional sin el correspondiente pago de los tributos aplicables al no haber sido destinadas aduaneramente, por lo que resulta evidente que cuando no exista tal posibilidad de afectación al fisco, es decir, cuando las mercancías por su propia naturaleza no se encuentren sujetas al pago de tributos, el requisito de la garantía no resultará exigible, en razón a que no existirá "deuda tributaria aduanera eventualmente exigible" por garantizar.³

En consecuencia, las mercancías cuya importación no genere pago de tributos no se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del artículo 132 de la LGA, sólo que en ese supuesto no les resultará aplicable el requisito relativo a la presentación de una garantía por las razones antes mencionadas.

Por tanto, considerando que la consulta materia del presente informe tiene como premisa que el administrado habría acreditado que se encuentra impedido de someter las mercancías a despacho al estar pendiente de emisión el documento autorizante del sector competente, podemos concluir que nos encontramos ante un supuesto que califica como "debidamente justificado" en términos del artículo 187 del RLGA, por lo que resulta factible que en mérito del artículo 132 de la LGA, se prorrogue por quince (15) días calendario el plazo para su destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido.

En cuanto a la aplicación de la figura de la suspensión de plazo prescrita en el artículo 138° de la LGA⁴ sobre el supuesto en consulta, debemos anotar que, como se ha señalado en reiteradas oportunidades⁵, para su procedencia es indispensable que se presenten algunas de las siguientes causales:

- La entidad pública o privada obligada no le entregue al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.
- Por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT.
- Por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.
- Por procesos judiciales, hasta que se resuelva dicho proceso.

En ese sentido, si bien el supuesto planteado en la consulta se subsume en la primera causal, tenemos que el artículo 132 de la LGA está particularmente referido al plazo para la destinación aduanera de las mercancías en la modalidad de despacho diferido, por lo que al amparo del principio de especialidad de la norma deberá aplicarse este artículo por ser más específico, mientras que el artículo 138 de la LGA, al ser una norma de carácter general, regulará lo no cubierto por la norma especial, pudiendo incluso ser aplicado en casos como el consultado, cuando habiendo transcurrido los quince (15) días de prórroga,

³ Esta excepción de no presentación de la garantía requerida por el artículo 132 de la LGA, en supuestos distintos a los de mercancías ingresadas a depósitos temporales, debe entenderse referida únicamente a aquellos casos de mercancías que por su propia naturaleza no se encuentran sujetas al pago de tributos, como sucede con los pescados, pues su desgravación no depende de un factor externo, como sería el cumplimiento de las reglas de origen de un determinado Acuerdo Internacional, cuya inobservancia ocasionaría la pérdida del trato preferencial y, por tanto, la aplicación de los tributos regulares.

⁴ **"Artículo 138.- Suspensión de plazos**

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes."

⁵ Como en el Informe N° 06-2016-SUNAT/5D1000.



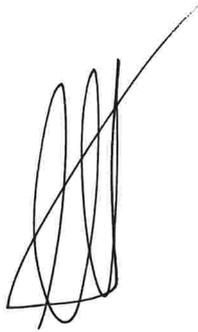
la entidad competente aún no hubiera emitido el documento autorizante necesario para la destinación aduanera.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. La prórroga del plazo para la destinación diferida prevista por el artículo 132 de la LGA, también resultará aplicable sobre las mercancías cuya importación no genere pago de tributos, siendo que en ese caso no le resultará exigible el requisito relativo a la presentación de la garantía por no existir una eventual deuda tributaria que garantizar.
2. En casos como el que se plantea en la consulta, la figura de la suspensión de plazo regulada en el artículo 138 de la LGA solo podrá ser aplicada cuando habiendo transcurrido los quince (15) días de prórroga, previstos en el artículo 187 del RLGA, la entidad competente aún no emita el documento autorizante necesario para la destinación aduanera de las mercancías.

Callao, **29 SET. 2017**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Cargo

1982,

MEMORÁNDUM N° 92 -2017-SUNAT/340000

A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente (e) de Aduana de Paíta

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Prórroga de plazo para la destinación a despacho diferido

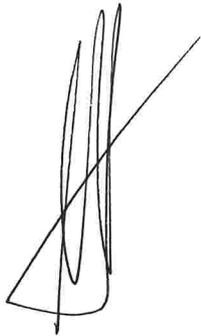
REF. : Memorándum Electrónico N° 00096-2017-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, 29 SET. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta sobre la procedencia de la prórroga del plazo para la destinación aduanera bajo la modalidad diferida, establecida en el artículo 132 de la LGA, en el caso de mercancía no afecta al pago de tributos que no puede ser sometida a despacho al encontrarse pendiente la emisión del documento autorizante del sector competente.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 31 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

